

- **SE PRESENTA AMICUS CURIAE**

- **SEÑOR JUEZ FEDERAL DE 1era. INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL Nro. 2 de LOMAS DE ZAMORA – SEC, 13:**

- **MARIANA LORENA BERBEGLIA**, DNI 21.963.939 argentina, fecha nacimiento 11/02/1971, como Secretaria General del “***SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FERIAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA***” -Legajo 9910- con el patrocinio de los Dres. **LEANDRO RECALDE** (T° 95 F° 438 CPACF, domicilio electrónico 20248733420 y CUIT 20-24873342-0, IVA Responsable Inscripto) y **POLITO LEONARDO ARIEL** (t. 82 f. 238 del CPACF y t. VII f. 336 del CALM, I.V.A RI/ CUIT 20–28229881-4) constituyendo el procesal en **MANUEL CASTRO 89 - REMEDIOS DE ESCALADA**, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y el electrónico en el 20-28229881-4 (Tel. 1553016317) en las actuaciones: FLP 24287/2023. Caratulada: “**FERIAS LA SALADA s/ INFRACCIÓN art. 303 y otros CPN**” ante VE nos presentamos y respetuosamente decimos:

- **I. PERSONERÍA.**

- Que con las copias del Estatuto Social y certificación de autoridades se acredita el carácter invocado, *solicitando que así se nos tenga presentes.*

- **II. OBJETO.** *“Amicus curiae means friend of the court, not friend of a party” - Judge Richard A. POSNER*

- Que el “**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FERIAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**” (en adelante “SUTFRA”, el “*sindicato*” o “*gremio*”, indistintamente) **solicita** a este dignísimo Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 2 **ser tenido como “Amigo del Tribunal”** sometiendo a su consideración el “*levantamiento de la clausura*” dispuesta sobre los predios conocidos como “Urkupiña”, “Océan” y “Punta Mogotes” de acuerdo a las razones a exponer en el presente escrito y que, en síntesis, en relación a la protección de los trabajadores y trabajadoras de la actividad feriantes y actividades afines a quienes la Constitución Nacional confiere preferente tutela en sus garantías consagradas en el art. 14 bis y en diversos tratados internacionales con igual jerarquía tal como veremos en lo sucesivo, fundándose en el principio de tutela judicial efectiva (art. 18 CN; art. 8 CADH), en el derecho de toda persona afectada a ser oída en el proceso cuando medidas adoptadas le producen efectos directos.

- **III. LEGITIMACIÓN E IDONEIDAD DEL SUTFRA SOBRE LAS CUESTIONES DE DERECHO DEL TRABAJO EN SUS FACES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.**

- A título introductorio, tal como surgirá en la presente exposición, el “SUTFRA” se presenta ante Vuestra Excelencia en defensa de los derecho laborales del colectivo

“feriante”, de acuerdo a las medidas adoptadas en el marco de estas actuaciones que investiga la comisión de distintos ilícitos por sujetos terceros al colectivo y en una causa que es de amplio interés público que atañe muy particularmente el objeto de tutela previsto en sus estatutos, como lo es el caso de marras, que repercuten en las posibilidad de trabajo diario para más de dos millones – 2.000.000- de personas vinculadas a la economía social y de subsistencia generada en torno los predios “Urkupiña”, “Océan” y “Punta Mogotes”, conocidos en sociedad como “La Salada”.

- Que conforme surge de su Estatuto Social, el SUTFRA es una Asociación Gremial de Primer Grado – Ley 23.551- de carácter permanente, para la defensa de los intereses legales, gremiales y sociales de los/las trabajadores/as que laboren en “Ferias, Paseos de Compras y/o Mercados”, sea Privados, Estatales, Nacionales, Municipales, Provinciales, teniendo, además, como zona de actuación todo el territorio que comprende a la Nación Argentina – Art. 1.

- Además, tiene por objetivos y finalidad definida estatutariamente – Art. 2:

- 1. *Fomentar la unión, armonía, solidaridad, participación y agrupamiento de todos los trabajadores de la actividad.*

- 2. *Representar a los trabajadores de la actividad, a la entidad y sus componentes en toda cuestión sea individual o colectiva; de carácter gremial, laboral o social ante los organismos públicos o privados cualquiera sea su naturaleza.*

- 3. *Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o cualquier organismo nacional o internacional*

- 4. *Vigilar las condiciones de trabajo, el cumplimiento de las normas e higiene y seguridad e impulsar su mejoramiento y la legislación en general.*

- 5. *Propiciar y concretar convenios colectivos, proponer proyectos e legislación que determinen la mejora del sector tanto en las condiciones de trabajo como en las relaciones laborales en general.*

- Asimismo por RESOL-2019-534-APN-MPYT el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – hoy Secretaria – dispuso: *ARTÍCULO 1º.- Inscribese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la asociación sindical “SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FERIAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”...con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que presten servicio en relación de dependencia en Ferias, Paseos de Compras y Mercados Municipales, con zona de actuación en las Ciudades de Lomas de Zamora...” para la defensa de los intereses de los trabajadores.*

- Asimismo, el “SUTFRA” como asociación sindical tiene el derecho a: *“Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores”* y a partir de su inscripción, *“...Representar los intereses colectivos”* promoviendo *“...el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional de seguridad social...”* (Ley 23.551 – Arts. 5, 23 y cc).

- **IV. IMPARCIALIDAD Y AJENIDAD EN EL CASO PARTICULAR.**

- De modo inicial diremos que **ningún tipo de interés o relación se tiene con los sujetos o delitos investigados**, haciendo esta presentación en consideración, única y exclusivamente, de los/las trabajadores/as representados/as por el sindicato que, en el marco de la causa, a partir de una serie de medidas, específicamente de clausura, *millones de ellos se han visto privados de poder ejercer actividades laborales lícitas y sin relación con los imputados o los sucesos bajo análisis de VE.*

- Al respecto considero necesario señalar que la institución del “amicus curiae” - vocablo latino que significa “amigo de la corte”- originada en el derecho romano, facultaba al juez para pedir el consejo a un experto.
- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamento el instituto del “amicus curiae” por primera vez en el año 2004, mediante la acordada N° 28 y actualmente en la Acordada N° 7/2013, y así también lo hizo la Res.92/14 de la Cámara Federal de Casación Penal.
- Cabe agregar asimismo que recurriendo a las normas mencionadas, la opinión del amigo del tribunal es no vinculante, pues esta no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden estas, por tanto, su actuación no devenga costas ni honorarios judiciales (cfr. art.12 de la Acordada 7/2013).
- Las opiniones o sugerencias que efectúen en su carácter de amicus curiae tienen por objeto ilustrar al tribunal y pueden ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento (cf. Art. 13 Acordada 7/2013).
- Tal como lo ha entendido nuestra jurisprudencia, si bien desde el inicio su función –la del instituto del “amicus curiae”- estaba enderezada a colaborar neutralmente con el tribunal, en tiempos más recientes ha abandonado definitivamente esa imparcialidad, transformándose en una especie de interventor interesado y comprometido reconociéndose al instituto en cuestión como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia”.
- Pues tal como lo manifestara la propia CSJN el “amicus curiae” resulta útil a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, por lo que al analizarse la procedencia del requerimiento debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o

metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también “colectivo”.

- **Sin perder de vista el marcado interés en defender el “SUTFRA” los derechos al trabajo en condiciones dignas de los feriantes, dejamos constancia de que en el caso particular de investigación, este gremio. no tiene relación directa con las partes o los delitos bajo pesquisa procesal.**

- El “SUTFRA” fundado con el propósito de conciliar las necesidades de los “feriantes” con los derechos laborales, aboga por la participación activa de los trabajadores y trabajadoras en la toma de decisiones relacionadas con la actividad y que repercuten en su modalidad de trabajo, promoviendo una visión integral y social dirigida a lograr la inserción laboral de millones de trabajadores y trabajadoras hacia una sociedad más justa y equitativa.

- En este sentido, se aboga por la férrea defensa del derecho al trabajo (Art. 14 bis CN), generando el acceso a oportunidades de formación y la creación de empleos decentes y sostenibles.

- Es decir, la participación activa de los trabajadores y trabajadoras en la actividad de ferias y la salvaguarda de sus derechos laborales como pilares fundamentales del “SUTFRA” para que la construcción de un futuro en el que la justicia social sea reforzada, creando así las condiciones para un desarrollo sostenible y equitativo tanto en su faz personal como económica de cada individuo.

- La justificación de este criterio radica, precisamente, en el propio espíritu del “*Amicus Curiae*” para promover la democratización de la participación ciudadana en el ámbito de la justicia y, en términos operativos, en conciliar ese objetivo con la

posibilidad de que una organización territoriales sobre un tema, pueda emitir una opinión.

- La finalidad de este “*AMICUS CURIAE*” es contribuir al análisis de este Honorable Tribunal en relación con la medida de clausura dispuesta para los predios “*Océan*”, “*Urkupiña*” y “*Punta Mogotes*”, tanto a nivel individual como colectivo, al afectarse por causas delictivas propias a quienes fueran imputados y absolutamente ajenas a los miles de puestos laborales en crisis.-

- Desde esta perspectiva, la intervención del Amigo del Tribunal no sólo enriquece el debate posibilitando que éste sea plural, sino que permite transparentar los intereses contrapuestos que atraviesan a la resolución de un conflicto, en este caso puntual de clausura.

- **El asunto en discusión tiene como foco las afectaciones diferenciadas de quienes – estando investigados- repercuten en miles de sujetos ajenos a tales conductas ilícitas. Es importante contar con la mirada integradora de los trabajadores y sus sindicatos para abordar estos temas de manera abarcativa y total.**

- No buscamos instruir a este Distinguido Tribunal sobre las normas legales aplicables – de tipo penal, marginada a nuestra finalidad- sino ofrecer una perspectiva singular desde el “SUTFRA”.

- **Nuestra intervención se centra en resaltar la interconexión vital entre la CLAUSURA propia al espacio de trabajo de miles de feriantes y la ajenidad absoluta con los hechos analizados en el marco procesal propio a una investigación penal que exigen, en su examen, el respeto de los derechos laborales, particularmente en el contexto de la actividad de ferias y en relación a**

comportamientos propios de los investigados más no del colectivo de sujetos que necesitan trabajar.

- V. **LA SALADA: De ser la FERIA más grande de Sudamérica a su Clausura sobre una generalización impropia.**

- La “Feria La Salada” (ubicada en Ingeniero Budge, Lomas de Zamora. Bs. As.) *considerada la más grande de Sudamérica*, acobija la actividad tanto de venta mayorista para revendedores de todo el país para artículos en su mayoría textiles y generales de todo tipo, etc., pero también realiza ventas minoristas dando oportunidades de trabajo, en su conjunto, a más de 40.000 feriantes.-

- Fundada en 1992 su conformación fue mutando hasta abarcar tres predios y convertirse en un enorme conglomerado humano y económico de trascendencia internacional, al punto de resultar motivo de informes tanto de la Comunidad Europea como en los Estados Unidos de América, siendo un verdadero fenómeno mundial.-

- Con unas veinte hectáreas, está formada por los paseos de compra “*Urkupiña*”, “*Océan*” y “*Punta Mogote*”.

- Estos predios, divididos en pasillos y puestos, operan tres -3- días a la semana y de acuerdo a distintos cálculos, variables por épocas, indican que cuenta con entre treinta mil – 30.000- y cuarenta mil puestos de venta, recibiendo desde cien mil - 100.000- personas hasta un millón diarias en su punto máximo.

- “La Salada” – por fuera de los imputados- contribuyen a la economía local, generando empleo y movimiento comercial local, siendo que con su clausura – en el estado actual- atenta contra dicho desarrollo económico. Esta “feria” como motor de desarrollo local, genera oportunidades de empleo y fomenta el trabajo local.

- Asimismo, en torno a la misma actividad de la feria “más grande” de Sudamérica otros miles de trabajadores generan ingresos – en muchos casos de subsistencia- en tareas de “changas”, “carreros” (traslado de mercadería personal), “remises”, “puestos de comidas” y otras tareas.
- Actualmente, tras la detención de “*Jorge Castillo*” y otros sujetos vinculados a los predios feriales – suceso público y ajeno a esta presentación- imputados por diversos delitos- miles de familias que depende de la actividad comercial en “La Salada” - con la clausura ordenada en las actuaciones- han quedado sin ingresos y en riesgo de subsistencia, generado protestas y el caldo de cultivo para un conflicto social donde subyace, al margen de la causa penal, el derecho a poder trabajar.
- En este aspecto, la clausura violenta derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional:
- Derecho al trabajo: El cierre total de la feria – en una generalización impropia de conductas delictivas atribuibles a sujetos determinados- por su amplitud afecta el derecho a trabajar de feriantes; generando incertidumbre y disminuyendo los ingresos económicos de miles de familias.
- Así, los Feriantes afectados tiene el el derecho a ejercer actividad económica en condiciones justas y equitativas, tal como lo establecen los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional.
- *Es sabido que un trabajo digno contribuye a la autoestima y al bienestar de las personas, permitiendo que desarrollen sus capacidades y alcancen una vida plena, condiciones éstas que son a su vez propias del derecho a una vida digna, el cual con la clausura dispuesta se está cercenando, sin miramiento alguno y diferenciación entre culpables e inocentes.*

- Incluso cuando esta actividad representa en muchos casos la principal (si no la única) fuente de sustento económico, permitiendo el sostenimiento familiar y satisfacción de sus necesidades básicas.
- **El trabajo se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad personal, no sólo por el hecho de su ejecución, sino porque se erige como la herramienta necesaria para la subsistencia.**
- *Adviértase que la Clausura dispuesta ha dejado a las y los trabajadores feriantes - más de 30.000 y otros miles vinculados a las actividades codayudantes o afines- en una situación de extrema vulnerabilidad, sin posibilidad de trabajar en el predio e incluso afectando el derecho adquirido para muchos puesteros que habría invertido dinero para rearmar y acondicionar los stands de feria.*
- La Constitución Nacional reconoce en su Art. 14, entre otros, el derecho al trabajo, estableciendo “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; ...comerciar; de peticionar a las autoridades...”.-
- Ninguna duda cabe acerca del enorme daño que le produce a cualquier persona honesta que se le prohíba trabajar legalmente, por una cuestión absolutamente ajena a su comportamiento ciudadano y actualmente relacionado delitos vinculados a sujetos determinados, lo que conlleva a una frustración al no poder alimentar a su familia y completarse como persona humana.
- **El propósito de esta PRESENTACIÓN es que se permita volver a trabajar en el paseo “La Salada” – en sus tres complejos clausurado- y se restablezca de manera inmediata las estructuras que delimitaban nuestros representados.**
- No se puede dejar de mencionar que para nuestros “feriantes” su actividad diaria constituye su única fuente de trabajo y medio de subsistencia. Se trata de una gran

cantidad de personas -más de 30.000 feriantes- que obtiene sus ingresos a partir de la venta de sus productos en el paseo comercial que funciona en razón, no solo de la calidad de los productos, si no de la *ubicación y el conocimiento social de “La Salada”*.

- Es abundante la normativa que tutela el derecho a trabajar y que debe ser mirado en el contexto de relaciones individuales de los imputados pero generales en miles de feriantes ajenos a los delitos investigados.

- La Constitución Nacional consagra el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14) y, a su vez, determina que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador, entre otras, condiciones dignas y equitativas de labor (art. 14 bis); con especial protección a nivel internacional.

- Citamos el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que especifica que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; y el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a trabajar, que comprende el interés de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

- Este derecho esencial a la condición humana, lleva a la consideración de que el trabajo es uno de tales derechos que está ligado estrechamente con muchos otros de igual significación jurídica, como el goce pleno del derecho a la salud o, todavía en forma más amplia, el derecho a la vida o a un nivel de vida adecuado.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH- determina que *“toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”*.

- En tal sentido, reza que “*los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo*” (art. 6) en condiciones justas, equitativas y satisfactorias (art. 7)
- En dicho marco conceptual, la CIDH destacó que respecto de “los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta establecen que “el trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”.
- Asimismo, señalan el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”.
- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en su fallo “Aquino” que “el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional.” (Fallos: 327:3753).
- Cabe recordar aquí que la CIDH ha establecido que en el caso Villagrán Morales que el derecho a la vida comprende “(...) no sólo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se desarrollan el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la educación, a la alimentación, al trabajo, a la intimidad y privacidad, a la seguridad, a la protección contra el trato inhumano y degradante, a la no discriminación, etc.

- Sin lugar a dudas, este bloque normativo se erige como un umbral de actuación insoslayable para todos los poderes del Estado, en tanto prescribe con mucha precisión el alcance de ciertos derechos fundamentales y fija un catálogo de obligaciones específicas cuyo cumplimiento corresponde exigir a las distintas autoridades del Estado.
- En la misma línea, nuestra Constitución Nacional exhorta a “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humano.
- El lazo entre el trabajo y otros derechos fundamentales no se agota en que aquél permite la obtención de recursos para la satisfacción de necesidades materiales, sino que también se encuentra íntimamente vinculado a la dignidad personal.
- De este modo: *“el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad (...) El derecho al trabajo, amparado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta. Esta definición subraya el hecho de que el respeto a la persona y su dignidad se expresa a través de la libertad del individuo para elegir un trabajo, haciendo hincapié al tiempo en la importancia del trabajo para el desarrollo personal, así como para la integración social y económica”*.

- Cuestión que además mantiene directa relación con el principio de autonomía individual que nuestra Constitución consagra en el art. 19 y que consiste en la posibilidad de elegir y materializar su propio plan de vida.
- Se trata en consecuencia del reconocimiento a la autodeterminación y su fundamento radica en la dignidad de la persona y el respeto a la libertad personal. Al respecto, se ha dicho que *“el principio de autonomía personal sirve para determinar el contenido de los derechos individuales básicos, ya que de él se desprende cuáles son los bienes que esos derechos protegen. Tales bienes son las condiciones necesarias para la elección y materialización de ideales personales y los planes de vida basados en ellos: la vida psicobiológica, la integridad corporal y psíquica, la libertad de movimientos (...) la libertad de acceso a recursos materiales (...) la libertad de trabajo”*.
- A su vez, además de dañarse el conjunto de derechos referenciados, la clausura dispuesta **daña la prohibición de regresividad** en relación a la protección del derecho al trabajo y a una vida digna de los feriantes y sus familias (art. 2 y 11 PISDESC, arts. 14 bis, 75 incisos 22 y 23 CN), absolutamente ajenos a las conductas delictivas bajo hipótesis procesal.
- Indudablemente la clausura – que imposibilita el trabajo de miles de feriantes- debe ser analizada bajo escrutinio estricto por ser restrictiva de derechos, afectar grupos vulnerables y tratarse de contenido mínimo esencial del derecho al trabajo .
- El derecho a una vida digna se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 6 establece “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”

- También el Protocolo de San Salvador -adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos- determina que *“toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”*. En tal sentido, reza que *“los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo”* (art. 6) en condiciones justas, equitativas y satisfactorias (art. 7).

- Los hechos investigados versan sobre delitos de gravedad y sobre los que la justicia debe actuar buscando que quienes sea responsables asuman las consecuencias, no así que por dichas personas se castiguen a los “feriantes” que en una economía subsistencia encuentran en “La Salada” una contención social y de trabajo.

- *Existiendo una afectación directa al derecho a ejercer una vida digna, la clausura atenta contra el colectivo de trabajadores en situación de extrema vulnerabilidad que depende del trabajo ferial para generar ingresos y asegurar su subsistencia y las de su familia.*

- **VI. EN DIRECCIÓN AL TRABAJO LICITO Y REGULARIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.**

- La situación actual de La Salada refleja la complejidad de la economía informal y la necesidad de soluciones que contemplen tanto la legalidad como el sustento de miles de trabajadores, permitiendo el libre ejercicio del trabajo por fuera de quienes violaran las leyes y resulten en definitiva responsables.

- Como se mencionó, en la Feria “La Salada” trabajan personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes y otros sectores vulnerados de la sociedad,

debiendo destacarse que dicho colectivo descripto se encuentra directamente afectado al derecho a subsistir ante la imposibilidad de trabajar en el marco de la clausura dispuesta.

- La mayor parte de los feriantes no cuentan con otros ingresos por fuera de los generados en esta feria, violado la decisión de cierre el principio de no regresividad al cercenarse la fuente de trabajo como medio de subsistencia de más de 30.000 familias y otros miles de trabajadores afines a la actividad.

- Hasta donde se ha podido conocer, habiendo transitado distintos procesos de intervención previos, la feria Urkupiña sería una Sociedad Anónima, la feria “Ocean” una Cooperativa y Punta Mogote como Sociedad en Comandita por Acciones.

- La intervención de tales sujetos jurídicos, como medida autosatisfactiva, sin encontrarse legislado expresamente, tratándose de una construcción doctrinaria y jurisprudencial, busca dar una pronta respuesta a situaciones más o menos urgentes-.

- *Se trata este pedido de una medida dictada in extremis, con carácter no cautelar y naturaleza contenciosa, cuyo objeto es dar una pronta y eficaz respuesta a situaciones que requieren una inmediata intervención del órgano jurisdiccional.*

- **En tal contexto, proponemos se implementes las medidas inmediatas para garantizar el derecho constitucional al trabajo y con la finalidad de diferenciar inocentes de culpables, se propone el CENSO y CREACIÓN del REGISTRO de FERIANTES “LA SALADA”, como asimismo, la intervención estatal del predio con participación de los trabajadores, el estado nacional dada la trascendencia publica de los sucesos investigados y local a razón de su estrecha relación jurisdiccional con la municipalidad de Lomas de Zamora, y, a partir de dicho trabajo, dirigirse a la normalización de la legalidad de la actividad laboral en la Feria – por su debido registro.**

- **VII. ACOMPañAN DOCUMENTAL.**

- Que venimos por la presente a acompañar la siguiente documental:

- a- Estatuto del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FERIAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** y;

- b- Certificación de autoridades vigente.

- **VIII. PETITORIO.**

- Por todo lo expuesto solicitan que los tenga por presentados en el carácter invocado y ofrecida la documental. Se tenga presente nuestra posición a los fines de las propuestas sugeridas al elevado criterio de VE.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

Mariana Lorena Berbeglia
SECRETARIA GENERAL
SUTFRA

